

RECURSO DE NULIDAD. -

S. J. L. DEL TRABAJO SANTIAGO (2°). -

[REDACTED], abogado, por mi representada, en autos sobre reclamación judicial laboral, caratulados **“SEPULVEDA Y COMPAÑÍA LIMITADA con INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO PONIENTE”** causa rit: I-58-2025, a US. con respeto digo:

Que, atendido lo dispuesto por los artículos 477, 478 letra b) y 479 y siguientes del Código del Trabajo, vengo en interponer recurso de nulidad para ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción, en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio laboral con fecha 27 de febrero de 2026, en causa RIT: I-58-2025, en **que SS. que rechazó la reclamación judicial de multa interpuesta en contra la resolución de multa N° 6354/24/89, de fecha 27 de diciembre de 2024**, que aplicó a mi representada una multa total de **60 UTM**, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO QUE HAN DE CONSIDERARSE PARA COMPRENDER LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS.

1.- Con fecha 27.12.2024 la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO PONIENTE, aplicó una multa de 60 UTM a SEPÚLVEDA Y COMPAÑÍA LIMITADA, representada por doña [REDACTED], la cual tuvo por causas, como lo expresa la citada Resolución de Multa:

1 NO LLEVAR CORRECTAMENTE EL SISTEMA ESPECIAL DE CONTROL DE ASISTENCIA Y DE LAS HORAS DE TRABAJO CONFORME LO ESTABLECIDO Y REGULADO MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N°1081 DE FECHA 22/09/2005, EN LO RELACIONADO CON LOS SIGUIENTES ASPECTOS: CON FECHA 27/12/2024 EN FISCALIZACION EN TERRENO DE BUSES EN TERMINAL SUR, SE SOLICITA EMISION DE REGISTRO DE ASISTENCIA DE LOS CONDUCTORES Y AUXILIAR DE BUS, A LO CUAL EN EL EQUIPO EKO MAIKO APARECE MENSAJE "VALIDANDO INFORMACIÓN, ESPERE UN MOMENTO", SE ESPERA Y NO EMITE INFORME DE REGISTRO DE ASISTENCIA, SE INSISTE CON LOS TRES TRABAJADORES LO CUAL NO SUCEDE LO ANTERIOR. RESPECTO DE LOS SIGUIENTES TRABAJADORES [REDACTED]
[REDACTED] HECHOS CONSTATADOS EN FISCALIZACION EN TERRENO CON FECHA [REDACTED]
2 [REDACTED]

Conforme a lo anterior mi representada habría incurrido en la siguiente infraccion:

N°	ENUNCIADO INFRACCIÓN	NORMA INFRINGIDA - SANCIONADORA
1	NO LLEVAR CORRECTAMENTE REGISTRO DE ASISTENCIA Y DETERMINACIÓN DE LAS HORAS DE TRABAJO SEGÚN LO AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO.	ARTÍCULO 33 INCISO 2º, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 506 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. - 0

Motivo por el cual se impuso a mi representada, la siguiente multa:

Número de Resolución		Unidad Monetaria		Monto en pesos a la fecha en que se constató la infracción	Beneficio JUNJI
		Cantidad	Tipo		
6354/24/89	1	60,00	UTM	\$ 4.037.640	NO

2.- Los hechos descritos en la resolución sancionadora son el fundamento fáctico y jurídico de la misma y por ende, inalterable y sobre ellos desarrollaremos nuestra defensa.

3.- De conformidad a lo ordenado en la Resolución Exenta n° 1081, de fecha 22.09.2005 y en concordancia con lo dispuesto, en los art. 25 y 33, ambos del Código del Trabajo, mi representada tiene un completo registro tanto de control de asistencia (jornada laboral), así como de horas de conducción, para todo su personal que desempeña en el cargo de conductor/chofer.

4.- Para tal efecto, mi representada contrató los servicios de la empresa certificada Eko Maiko Limitada, quien gestiona y da soporte al sistema de gestión de flotas de transporte público, el cual consta de un hardware en el microbús, el cual registra los eventos de desplazamiento y posicionamiento del móvil. Por lo que cuenta con un software de gestión que procesa la información captada por el hardware instalado del cual se desprende una gama de reportes necesarios para el correcto funcionamiento y administración de la flota.

5.- En esas circunstancias en que, inexplicablemente, la autoridad fiscalizadora impuso a mi representada una multa, por las circunstancias fácticas descritas en la multa, las cuales mi representada niega categóricamente que sean ciertas.

II). - EL DERECHO:

Invocamos las siguientes causales de nulidad, una en subsidio de la otra, las cuales se desarrollarán sucesivamente:

A.- La causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, el haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

B.- La causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es: “Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”;

A). - INFRACCIÓN DEL ART. 477 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, ESTO ES, HABERSE DICTADO LA SENTENCIA DEFINITIVA CON INFRACCIÓN DE LEY, QUE HUBIERE INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO, CON RESPECTO DEL ART. 33° INCISO 2° DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

1.- La multa **N° 6354/24/89** impugnada mediante el presente recurso se fundamenta legalmente en la infracción de una norma específica, el inciso **2° del art. 33 del Código del Trabajo**. Dicha norma prescribe:

“Cuando no fuere posible aplicar las normas previstas en el inciso precedente, o cuando su aplicación importare una difícil fiscalización, la Dirección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, podrá establecer y regular, mediante resolución fundada, un sistema especial de control de las horas de trabajo y de la

determinación de las remuneraciones correspondientes al servicio prestado. Este sistema será uniforme para una misma actividad".

2.- Como se aprecia la norma en comento no establece ninguna obligación para los empleadores, para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo, sean ordinarias o extraordinarias de sus trabajadores sino que más bien contempla una obligación para la entidad pública encargada de fiscalizar el cumplimiento de la normativa legal, el de normar y regular un sistema especial de registro de asistencia, respecto de aquellas actividades o faenas en que sea dificultoso una fiscalización inmediata del registro de asistencia de los dependientes de un empleador.

3.- **Resulta ilógico que a mi representada se le reproche la infracción de una norma, que más bien regula un mandato legal para la Dirección del Trabajo, y no una obligación legal para los empleadores.**

Si la autoridad reclamada estimó que mi representada hubiera infringido de algún modo alguna obligación en cuanto al control de asistencia debió haber citado las normas pertinentes en la materia, así por ejemplo del Reglamento n° 969 del año 1933, de la Resolución Exenta n° 1081, de 22.09.2005 o las normas del Código del Trabajo que correspondan, pero en caso alguno el inciso 2° del art. 33 del Código del Trabajo. Ninguna de estas normas esta en el FUNDAMENTO JURIDICO de la multa reclamada.

Cualquier controversia respecto si los trabajadores registraron correctamente su ingreso a su jornada laboral o si fue posible extraer copia del registro de asistencia y control de horas de conducción, de aquello tuvo que haber sido resuelta bajo las normas de la jornada de trabajo previstas en el mismo Código del Trabajo, Reglamento n° 969 del año 1933, de la Resolución Exenta n° 1081, de 22.09.2005, pero no bajo el prisma del art. 33 inciso 2° del Código del Trabajo, norma que nada tiene que ver con ello, ya que ES OTRA la figura típica infraccional para la situación descrita en los hechos por la autoridad fiscalizadora en su resolución de multa sancionadora y no la norma presuntamente vulnerada, YA QUE LA NORMA ENUNCIADA (inciso 2° art. 33 del Código del Trabajo) ESTABLECE UNA OBLIGACIÓN PARA LA AUTORIDAD Y NO PARA EL EMPLEADOR.

Mantener la multa con este fundamento jurídico, implica de paso la vulneración de graves obligaciones de la administración en cuanto a su actuar, entre ellas en de no estar fundamentada conforme a derecho sus resoluciones.

4.- Nuestra jurisprudencia uniformemente ha reconocido que la naturaleza jurídica de las resoluciones sancionatoria de carácter administrativa, las cuales, al igual que las resoluciones judiciales penales, constituyen también **una manifestación del IUS PUNIENDI del Estado**, quien esta vez por medio de un órgano de su dependencia ejerce una actividad correccional para los administrados. Es por ello que bajo esta interpretación, las resoluciones administrativas sancionatorias deben cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la Ley, de tal manera que aseguren al requerido o sancionado formular una debida defensa, entre los cuales, esta que la resolución que impone una sanción debe ser adecuadamente fundada en los hechos y en el derecho.

5.- El derecho punitivo en general, exige que la acusación se funde en hechos claramente detallados que no den margen a interpretaciones diversas, así como también que se señale sin errores la infracción de Ley cometida, de manera de resguardar una serie de principio orientadores del derecho penal como lo son el de legalidad o de reserva, de la presunción inocencia y el pro reo.

6.- Asimismo por la falta de claridad en la exposición de los fundamentos de la resolución sancionatoria reclamada en autos, se ha vulnerado uno de los principios básicos del acto administrativo, cual es, que **toda resolución administrativa que prive, perturbe o amenace los derechos de los particulares debe expresar sus fundamentos de hecho y de derecho**, tal como se prescribe en el artículo 11 y 40 de la Ley 19880.

7.- Respecto del caso de marras, queda en evidencia la existencia de un grave defecto de fondo de la resolución administrativa de multa N° Reglamento n° 8035/14/49 de la Inspección Provincial de Linares, la cual acarrea una serie de perjuicios para mi representada, que se agravan debido principalmente al carácter de ministro de fe que la Ley otorga al funcionario fiscalizador de la Inspección del Trabajo, ya que la atribuye a su certificación de los hechos el valor de una presunción simplemente legal.

8.- **Lo mínimo que se le puede exigir a la entidad fiscalizadora del cumplimiento de las normas laborales, es que exprese correctamente los hechos y las normas supuestamente infringidas**, ya de caso contrario, **deja al sancionado en la absoluta indefensión, al no poder formular una adecuada defensa jurídica, no teniendo claro conocimiento de la vulneración de ley que se imputa, más aún, se debe ser cuidadoso cuando al funcionario fiscalizador se le ha atribuido por mandato legal la calidad de ministro de fe, variando el onus probandi de los hechos, correspondiendo al sancionado acompañar los respectivos antecedentes tendientes a desvirtuar la denuncia formulada en su contra, tal como lo prescribe el artículo 503 del Código del Trabajo y el art. 23 del DFL N° 2/1967.**

9.- Finalmente, cabe tener presente que cuando el Estado ejerce su facultad punitiva, que se refleja en el caso de marras, mediante la imposición de una multa administrativa, dispuesta por un ente fiscalizador de la administración pública, dicha resolución debe cumplir con los requisitos mínimos que aseguren al afectado, formular una debida defensa, por de caso contrario, se estaría avalando la arbitrariedad en el actuar de los órganos de la administración del Estado, lo cual está expresamente sancionado en el artículo 13° y 47° del DFL N°1 que establece de la Ley de Bases Generales de la Administración Pública del año 2001. La Ley exige que las resoluciones sancionatorias de las Dirección del Trabajo, debe ser debidamente fundadas en cuanto a los hechos y al derecho, indicándose cuáles son las normas infringidas por el requerido e imponiendo una sanción PREVISTA EN NUESTRA LEGISLACIÓN. Ello guarda perfecta armonía con los principios básicos del derecho punitivo del Estado, asimismo estos principios se hayan reafirmados de acuerdo a lo prescrito en el artículo 13 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

10.- Refuerza lo antes señalado, el hecho que la multa reclamada sostiene que mi representada incurrió en la siguiente falta:

"No emitir el comprobante impreso del registro de asistencia del dispositivo electrónico instalado a bordo del bus placa patente [REDACTED], el día 27.12.2024.""

Luego en el Enunciado de la Infracción, se señala:

"No llevar correctamente registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo según lo autorizado por la Dirección del Trabajo"

11.- O sea, por una parte, se acusa que mi representada que no se pudo obtener impreso el comprobante de registro de asistencia, pero a continuación, se señala realmente el reproche infraccional sería el de no llevar de forma correcta el registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo.

Esta incongruencia no es superficial, pues bastó en esta causa -como así ocurrió- que mi representada acompañare los registros de asistencia y horas de conducción (trabajo) para descartar la procedencia de la multa reclamada, pero ello no tiene nada que ver con que el dispositivo a bordo del bus no fue capaz de generar el respectivo comprobante o voucher con aquella misma información.

12.- Además, la acusación es vaga e imprecisa, pues no indica cual sería el periodo de tiempo en donde presuntamente no se habría registrado las horas de inicio y término de conducción y de asistencia, por lo que mi representada no puede cuestionar con certeza la imputación que se ha formulado en su contra.

13.- La falta de precisión es razón suficiente para acoger la presente reconsideración, pues no puede sostenerse una acusación infraccional en contra de un administrados, sustentado en hechos vagos e inconexos con su fundamento jurídico, pues ello afecta el derecho constitucional de la debida defensa, establecido en el numeral 3 del art. 19 de la Constitución Política del Estado.

De este modo SS. no puede estimar como valida una resolución sancionadora, cuyos fundamentos de hechos no dicen relación con su justificación jurídica. Si estimó que era necesaria la imposición de una multa, debió haberse citado las normas pertinentes y no una que impone una obligación a la autoridad más que al propio empleador, tal como ocurre con el inciso 2° del art. 33 del Código del Trabajo.

RECAPITULANDO; QUE, SI LA SENTENCIA RECURRIDA HUBIERA APLICADO CORRECTAMENTE LAS DISPOSICIONES LEGALES ANTES CITADAS, HUBIERA CONCLUIDO QUE:

A mi representada no se le puede imponer una sanción en base a una norma que establece una potestad del propio organismo fiscalizador, sino que mas bien, debió ser eventualmente sancionada por la norma que se ajusta al reproche infraccional denunciado.

B). - EN SUBSIDIO DE TODO LO ANTERIOR, LA INFRACCIÓN DEL ART. 478 LETRA B) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, ESTO ES, HABERSE PRONUNCIADO LA SENTENCIA CON INFRACCIÓN MANIFIESTA DE LAS NORMAS SOBRE LA APRECIACION DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

1.- Que el artículo 456 del Código del Trabajo prescribe que:

“Art. 456.- El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

2.- Es necesario tener presente que en el esquema de la sana crítica racional, el juzgador no está sometido a cánones que prefijen el valor de las pruebas, sino que es libre para ponderarlas en su eficacia, sin embargo la legitimidad de esa apreciación dependerá que su juicio sea razonable, **es decir, que al valorar los elementos de convicción incorporados al litigio, observe las pautas esenciales de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.**

3.- Desde el punto de vista teórico, el proceso mental inductivo que debe llevar a cabo el juez de fondo, una vez interpretadas todas las pruebas acompañadas e incorporadas en el proceso, al momento de valorarlas, tiene que decidir, entre dos versiones diferentes respecto del hecho controvertido, ambas apoyadas por una parte de los medios de prueba rendidos, es decir, surge la interrogante **¿Conformé a cuáles prueba declarará la veracidad o falsedad de los hechos?**.

4.- En las concepciones racionalistas de la prueba a la que pertenece al sana crítica, para solucionar el problema se utiliza el estándar denominado “preponderancia de la prueba”, que establece en su esencia, que cuando un hecho existan pruebas contradictorias, el juzgador debe **“Sopesar”** las probabilidades de las diferentes versiones sobre los hechos para hacer una elección a favor de la afirmación de hecho que parezca ser relativamente más probable, sobre la base de los medios de prueba disponibles.

5.- Dichos principios teóricos son aceptados por nuestra jurisprudencia, es así que el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 04.02.2010, en causa rol 83-2009, resolvió:

“TERCERO: Que esa manera de resolver el asunto, se aparta notablemente de las reglas de la sana crítica, porque aunque en el motivo octavo se quiere tardíamente hacer una reflexión respecto de la prueba en cada punto, es obvio que ellos resulta totalmente insuficiente y por ende que las conclusiones no se afirman, como la lógica lo impone, en premisas solidas que debieron ser, precisamente, los razonamientos omitidos. En efecto; no hay valoración comparativa de los medios de prueba, se excluye de toda mención a varios de ellos, los que son mencionados no son verdaderamente analizados, como se parecía al leer la mayoría de los puntos en que se divide el razonamiento y , además, en el escaso análisis se incurren en faltas puntuales a la lógica, como cuando en los puntos 3 y 9 se dan por cierto hechos favorables al actor, utilizando, entre otros medios, la confesional de este mismo demandante, como si la confesión pudiera alguna vez generar convicción a favor del absolvente”.

6.- **Creemos que lo expuesto en los párrafos anteriores en la especie no ha ocurrido, ya que el tribunal en la sentencia definitiva pronunciada con fecha 16.01.2025, por los siguientes motivos:**

Infringió manifiestamente las reglas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica toda vez que, si las hubiera aplicado correctamente, hubiera concluido necesariamente que: **MEDIANTE LOS ANTECEDENTES QUE SE ACOMPAÑARON EN ESTE PROCESO, MI REPRESENTADA DEMOSTRÓ QUE EFECTIVAMENTE REGISTRO LA ASISTENCIA A TRABAJAR DE LOS 3 DEPENDIENTES CITADOS EN LA MULTA FUNCIONÓ CORRECTAMENTE.**

7.- Tal como se acreditó tanto el Registro de Asistencia, así como el voucher impreso desde la maquina a bordo del bus Placa Patente [REDACTED], gestionado por la empresa EKOMAICO, confirmaron que si se registró la asistencia de los trabajadores don [REDACTED] el día 27.12.2024.

Así en el caso del conductor don [REDACTED], si tiene registrado el inicio y termino de su jornada laboral y el inicio y termino de las horas de conducción, del día 27.12.2024. A saber:

INICIO JORNADA	SKLB15	27/12/2024 12:06:26	A 0.4 Km. de COPEC 5 ABRIL		
INICIO CONDUCCION	SKLB15	27/12/2024 12:06:28	A 0.4 Km. de COPEC 5 ABRIL	00:00:02	
INICIO DESCANSO	SKLB15	27/12/2024 16:03:02	A 2.5 Km. de PEAJE RETIRO		03:56:34
TERMINO JORNADA	SKLB15	27/12/2024 16:03:06	A 2.7 Km. de PEAJE RETIRO	00:00:04	
Total Jornada :				0,1 Min.	3,9 Hrs.
INICIO		28/12/2024	A 0.4 Km. de TERMINAL		

Respecto del conductor don Alejandro Reyes, si tiene registrado el inicio y termino de su jornada laboral y el inicio y termino de las horas de conducción, del día 27.12.2024. A saber:

INICIO JORNADA	SKLB15	27/12/2024 3:59:20	A 2.2 Km. de Km350 R5 Sur		
INICIO CONDUCCION	SKLB15	27/12/2024 5:03:26	A 1.6 Km. de Km250 R5 Sur (Talca)	01:04:06	
INICIO DESCANSO	SKLB15	27/12/2024 8:07:00	A 0.1 Km. de Terminal de buses sur		03:03:34
TERMINO JORNADA	SKLB15	27/12/2024 8:07:04	A 0.1 Km. de Terminal de buses sur	00:00:04	
Total Jornada :				1,1 Hrs.	3,1 Hrs.
INICIO JORNADA	SKLB15	27/12/2024 16:09:18	A 4.3 Km. de Retiro		
INICIO CONDUCCION	SKLB15	27/12/2024 17:07:24	A 11.7 Km. de Bulnes	00:58:06	
INICIO DESCANSO	SKLB15	27/12/2024 19:46:08	A 1.4 Km. de Coronel		02:38:44
TERMINO JORNADA	SKLB15	27/12/2024 19:46:12	A 1.2 Km. de Coronel	00:00:04	
Total Jornada :				58,2 Min.	2,6 Hrs.

Respecto del auxiliar don Mauricio Morales, si tiene registrado el inicio y termino de su jornada laboral del día 27.12.2024. A saber:

Total Jornada :				0,0 Min.	0,8 Hrs.
INICIO JORNADA AUX.	SKLB15	27/12/2024 12:10:14	A 2.1 Km. de MALL PLAZA OESTE		
TERMINO JORNADA AUX.	SKLB15	27/12/2024 16:03:14	A 2.3 Km. de Retiro		03:53:00
Total Jornada :				0,0 Min.	3,9 Hrs.
INICIO					

Asimismo, los voucher o comprobantes laborales de las 24 horas y de registro mensual de asistencia de los 3 miembros de la tripulación en diciembre de 2024, confirman que mi representada siempre contó con dicha información. Si el sistema hubiese registrado un desperfecto, lisa y llanamente, no hubiera registrado la información que se acompañó por esta parte, acá señalada.

Alejandro Reyes.

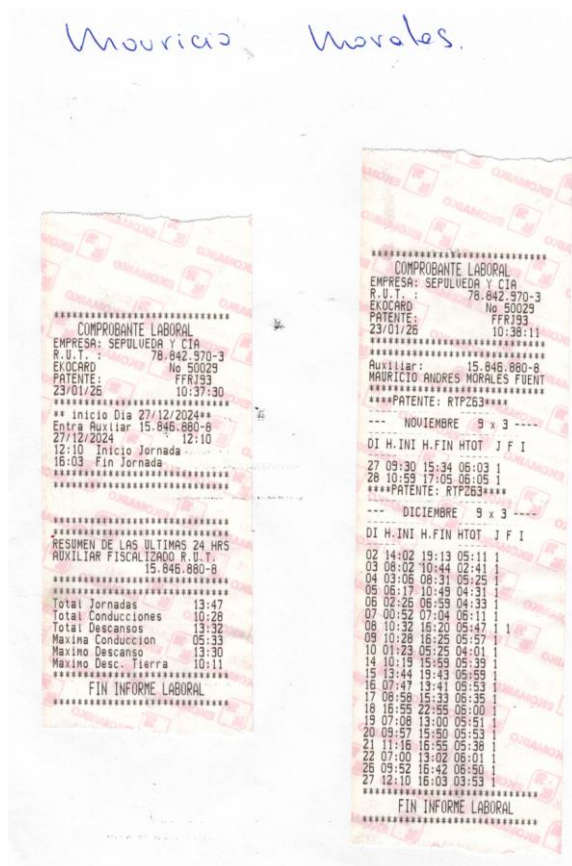
COMPROBANTE LABORAL
EMPRESA: SEPULVEDA Y CIA
R.U.I.: 78.842.970-3
EKOCARD: No 50029
PATENTE: FFR193
23/01/26 10:34:53
** Inicio Dia 27/12/2024**
Entra Conduc. 14.266.429-1
27/12/2024
03:55 Inicio Jornada
05:03 Inicio conduccion
06:07 Fin conduccion
06:07 Fin Jornada
16:09 Inicio Jornada
17:07 Inicio conduccion
19:46 Fin conduccion
19:46 Fin Jornada
RESUMEN DE LAS ULTIMAS 24 HRS
CONDUCTOR FISCALIZADO R.U.I.:
14.266.429-1
Total Jornadas 13:47
Total Conducciones 10:28
Total Descansos 13:32
Maxima Conduccion 05:33
Maximo Descanso 13:30
Maximo Desc. Tierra 10:11
FIN INFORME LABORAL

COMPROBANTE LABORAL
EMPRESA: SEPULVEDA Y CIA
R.U.I.: 78.842.970-3
EKOCARD: No 50029
PATENTE: FFR193
23/01/26 10:36:02
Conductor: 14.266.429-1
ALEJANDRO EBLER REYES RODRIGO
****PATENTE: SKLB15****
--- NOVIEMBRE 9 x 3 ---
DI H.INI H.FIN HTOT J F I
****PATENTE: SKLB15****
--- DICIEMBRE 9 x 3 ---
DI H.INI H.FIN HTOT J F I
09 22:32 23:56 01:24
10 04:51 08:04 03:13
11 04:29 06:39 02:10
11 15:10 15:26 02:16
12 04:12 08:28 04:16
13 03:14 09:50 02:36
13 12:31 15:00 02:29
13 22:08 23:47 01:39
14 13:41 14:54 01:13
15 03:32 06:41 03:09
15 14:41 15:57 01:16
15 20:35 00:09 03:33
16 16:52 20:07 03:14
17 03:50 07:00 03:10
21 08:54 11:56 03:01
22 21:21 03:16 04:55
22 21:02 02:49 05:46
23 10:44 15:48 05:04
24 00:03 03:45 03:41
24 10:41 15:43 05:02
25 21:19 23:08 01:49
26 01:32 03:26 01:56
26 09:42 15:31 05:49
27 03:59 08:07 04:07
27 16:09 19:46 03:36
FIN INFORME LABORAL

Abel Fuentealba.

COMPROBANTE LABORAL
EMPRESA: SEPULVEDA Y CIA
R.U.I.: 78.842.970-3
EKOCARD: No 50029
PATENTE: FFR193
23/01/26 10:32:09
** Inicio Dia 27/12/2024**
Entra Conduc. 15.881.089-K
27/12/2024 03:51
03:51 Fin conduccion
03:51 Fin Jornada
12:06 Inicio Jornada
12:06 Inicio conduccion
16:03 Fin conduccion
16:03 Fin Jornada
RESUMEN DE LAS ULTIMAS 24 HRS
CONDUCTOR FISCALIZADO R.U.I.:
15.881.089-K
Total Jornadas 13:47
Total Conducciones 10:28
Total Descansos 13:32
Maxima Conduccion 05:33
Maximo Descanso 13:30
Maximo Desc. Tierra 10:11
FIN INFORME LABORAL

COMPROBANTE LABORAL
EMPRESA: SEPULVEDA Y CIA
R.U.I.: 78.842.970-3
EKOCARD: No 50029
PATENTE: FFR193
23/01/26 10:32:41
Conductor: 15.881.089-K
I Dasoberto Fuentealba Carvajal
****PATENTE: SKLB15****
--- NOVIEMBRE 9 x 3 ---
DI H.INI H.FIN HTOT J F I
27 10:01 13:27 03:26
****PATENTE: SKLB15****
--- DICIEMBRE 9 x 3 ---
DI H.INI H.FIN HTOT J F I
01 23:10 23:15 00:05
02 20:06 20:14 00:08
03 09:10 11:22 04:12
03 22:22 03:31 05:09
04 11:32 15:21 03:48
05 14:49 16:07 04:22
06 00:22 03:58 03:36
06 12:18 15:48 03:30
07 00:23 03:03 02:40
07 05:21 12:56 03:33
07 22:29 03:49 05:20
08 10:40 13:23 02:43
08 22:48 01:24 02:35
09 07:59 13:03 05:04
13 07:45 12:30 04:44
13 17:14 22:09 04:53
14 09:10 13:40 04:29
14 23:40 03:31 03:50
15 10:07 13:25 03:17
16 11:11 16:37 05:25
17 00:11 03:49 03:38
17 09:49 12:51 03:08
17 23:40 03:42 04:01
18 16:10 19:30 04:20
19 19:17 20:11 00:54
20 17:07 23:31 06:23
20 04:51 07:20 02:28
23 17:11 21:02 03:51
26 03:29 06:11 02:42
26 12:29 03:51 05:23
27 12:06 16:03 03:56
FIN INFORME LABORAL



De este modo, no es efectivo que el sistema de registro a bordo del bus estaba funcionando con desperfectos, ya que de caso contrario, mi representada no hubiera acompañado información alguna al respecto, porque el sistema no lo hubiera registrado ni la asistencia ni las horas de conducción, cuestión que no ocurrió en autos, en que mi representada acompañó tanto los registros de asistencia completos y los comprobantes laborales (voucher) de las 24 horas y de registro mensual de asistencia de los 3 miembros de la tripulación en diciembre de 2024

8.- Los antecedentes antes indicados y que confirmaran con la prueba que se rendirá en autos, dan cuenta de la efectividad de los hechos afirmados por mi representada en este libelo, de tal forma que estimamos respetuosamente que SS. ha de acoger la petición de absolución de la multa impuesta, por carecer esta de sustento tanto fáctico como normativo o en subsidio, acoger la petición subsidiaria de rebaja sustancial de la multa impuesta

9.- Aplicando correctamente las reglas de la sana crítica, hubiera concluido entonces inevitablemente que

- Los trabajadores efectivamente registraron su asistencia y de ello quedo registro en su libro electrónico de asistencia, por lo que no se puede sancionar a mi representada por "no llevar correctamente su registro de asistencia", por que presuntamente no se imprimió el comprobante laboral, ya que cualquier demora se debió a una mala manipulación por parte de la operadora (fiscalizadora), pues la información de aquella siempre ha existido como se dio cuenta ante el tribunal.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 477, 478 letra b), 479 y siguientes del Código del Trabajo, **SOLICITO A S.S.** se sirva tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada con fecha 27 de febrero de 2026, en causa RIT: I-58-2025, admitirlo a tramitación y ordenar se eleven los autos a la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción, a fin de que ese Ilmo. Tribunal conozca del presente recurso y en definitiva declare:

- 1.- Que se anula la sentencia definitiva, **que se acoge la reclamación judicial de multa interpuesta en contra la resolución de multa N° 6354/24/89, de fecha 27 de diciembre de 2024**, que aplicó a mi representada una multa total de **60 UTM**, dejandola sin efecto, por infracción del artículo 477 del Código de Trabajo, por haberse dictado la sentencia definitiva con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, **y en subsidio de lo anterior**, por infracción del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por haberse pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.
- 2.- Que en mérito de lo anterior, se dicte la sentencia de reemplazo en la que acoja la pretensión sostenida por esta parte en el juicio laboral, en orden a declarar se acoge la reclamación judicial de multa impuesta, por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, **y en subsidio** que se anule la sentencia y vuelvan los autos a primera instancia para que juez no inhabilitado conozca y falle.
- 3.- Que en subsidio de lo anterior, se rebajen la multa impuesta a la suma de 3 UTM o a la suma que U.S. Ilma. estime pertinente conforme al mérito del proceso.
- 4.- Que, en todo evento, se condene expresamente en costas a la reclamada.